



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230040200
Demandante	Confiaval SAS
Demandado	Jesús Daniel Castro Orozco y Jesús Eduardo Marimon Torres
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Subrayado fuera del texto original

Lo anterior debido a que el pagaré base de ejecución, se encuentra suscrito a favor de FINANCIS y si bien en la demanda alegan que fue cedido a la demandante, en el contrato de cesión aportado, no se encuentra relacionado el título que se pretende ejecutar, por lo tanto no esta acreditada la legitimación por activa de Confiaval S.A.S en el presente proceso ejecutivo.

Es necesario traer a colación lo establecido por el Código de Comercio frente a la tenencia legítima de los títulos valores:

"ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR> Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado como título valor, se encuentra suscrito a favor de persona distinta a la entidad demandante, y no se evidencia en el contrato aportado la cesión del pagaré objeto de ejecución, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Confiaval SAS contra Jesús Daniel Castro Orozco y Jesús Eduardo Marimon Torres, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2755012245e314d0cc9fd0554f58e6dba8dce98c09d25e9d3316337ddfcb39b**

Documento generado en 05/09/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230041000
Demandante	Confiaval SAS
Demandado	Víctor José Pimienta Contreras Y Ivan De Jesús Martínez Hernández
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Subrayado fuera del texto original

Lo anterior debido a que el pagaré base de ejecución, se encuentra suscrito a favor de FINANCIS y si bien en la demanda alegan que fue cedido a la demandante, en el contrato de cesión aportado, no se encuentra relacionado el título valor que se ejecuta, por lo tanto, no se acredita la legitimación por activa de Confiaval S.A.S en el presente proceso ejecutivo.

Es necesario traer a colación lo establecido por el Código de Comercio frente a la tenencia legítima de los títulos valores:

"ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado como título valor, se encuentra suscrito a favor de persona distinta a la entidad demandante, y no se evidencia en el contrato aportado la cesión del pagaré objeto de ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Confiaval SAS contra Víctor José Pimienta Contreras e Iván de Jesús Martínez Hernández, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61dd0b3b7771b6f61ec395aec42a575382ad9ce75c0c2a974071ae1554d12c36

Documento generado en 05/09/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230042700
Demandante	Gabriel Sánchez Martínez
Demandado	Yiris Yesenia Ramírez Luna
Asunto	Inadmisión

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado en principio no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Lo anterior, debido a que la letra de cambio base de ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2023, y al momento de haberse radicado, esto es, 19 de mayo de 2023, todavía no era exigible el título valor, según lo señala el artículo 673 del Código de Comercio frente a el vencimiento de las letras de cambio, expone:

"ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) **A un día cierto, sea determinado o no;**
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

En este sentido, teniendo en cuenta que el título valor tiene como fecha de vencimiento un día cierto determinado, y el proceso ejecutivo fue promovido con anterioridad, habría lugar a negar el mandamiento de pago, no obstante, en virtud del principio de acceso a la justicia y economía procesal, se tiene que a la fecha del presente pronunciamiento el título es exigible, por lo que procedería librar mandamiento de pago, sin embargo, el despacho advierte que parte actora no indicó la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:



“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42987ae1803495d15cbe03f1d91cad91fb09d2a321f231d033facb62ef256709**

Documento generado en 05/09/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230044700
Demandante	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado	Wilfrido Páez Ortega
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Lo anterior debido que el pagaré base de ejecución se encuentra diligenciado estipulando como última fecha de vencimiento el día 28 de octubre de 2019, no obstante, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 29 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 años de la fecha de vencimiento del título valor.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se encuentra prescrito desde el día 28 de octubre de 2022, tenemos entonces que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Banco Agrario de Colombia SA, por lo que habrá lugar a negar el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor Banco Agrario De Colombia SA contra Wilfrido Páez Ortega, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6fecff5f3171668b3d511f591c9773ec57cbf8a6197f1a76345a81f6ccb6a5**

Documento generado en 05/09/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230045000
Demandante	Eduard Enrique Ramirez Campo
Demandado	Randy Deluque
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7142303ece50f03362fec21ffa63d260309a16c7d25f682b760ca6407305af04**

Documento generado en 05/09/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230050600
Demandante	Roberto Carlos Correa Muñoz
Demandado	María Teresa Camacho Ramírez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora aporta la dirección de correo electrónico donde afirma que labora la demandada sin prueba alguna de la veracidad de esta información, no obstante, tampoco indica dirección de correo electrónico ni dirección física de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78960acd95cde4c06458219a68071b5e39996a2501465254b60c2955d75f37af**

Documento generado en 05/09/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230051600
Demandante	Cooperativa Multiativa De Comercializacion Y Credito Limitada (Coomercre Ltda)
Demandado	Alex Miguel Sotelo Meza
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0d68eacede9d05ff9e8e14edb6de74542dd179f7d97f1185543325f65b924a**

Documento generado en 05/09/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420190056000
Demandante	Inmobiliaria Zuca Ltda.
Demandados	Freddy Alberto Franco Rodríguez Amparo María Padilla de Redondo Miguel Rafael Padilla Villa
Asunto	Agregar comisión-requerimiento

El 20 de junio de la presente anualidad, se recibió el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local Localidad 2 -Histórica Rodrigo de Bastidas-, el cual se dispone agregar al expediente electrónico -proceso verbal-sumario.

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3b63eee955e35765bbd0753b5c96990cc764154798e09d03f003bbf777383**

Documento generado en 05/09/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-00781-00
Demandante	Mayrlen Benavides Fajardo
Demandados	Rafael Gómez Llinás
Asunto	Agregar comisión

Agréguese al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 20 de junio de 2023 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 "Histórica Rodrigo de Bastidas" del Distrito de Santa Marta.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3268b3b0a1bd445621011d0ed548dfb177415f967d98c7e33c042c4e96f1a1d1

Documento generado en 05/09/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 1º de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 617.500
Notificación \$ 7.000
Total \$ 624.500 (Seiscientos veinticuatro mil quinientos pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco(5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00970-00
Demandante:	Jesus Alberto Morales Uribe
Demandado:	Georbena Garnica Lever
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veintidós millones trescientos ochenta y dos mil trescientos diecisiete pesos (\$22.382.317)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c42a224ca50a336cd5c20d794e3fcb8929790bc23a73d48899034764aaf41**

Documento generado en 05/09/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00087-00
Demandante	Carlos José Dangond Fernández De Castro
Demandados	Diana María Dangond Fernández De Castro
Asunto	Agregar comisión

Agréguense al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 21 de junio de 2023 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 "Histórica Rodrigo de Bastidas" del Distrito de Santa Marta.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0b5d04cb98a08320317d19460313261a184d06200a329b3de7be05da9475c**

Documento generado en 05/09/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00320-00
Demandante	Agencia de Aduanas Banaduana S.A.S.
Demandado	C.I. Sierra Mar Internacional S.A.S.
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Agencia de Aduanas Banaduana S.A.S. contra C.I. Sierra Mar Internacional S.A.S.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 9 de agosto de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve



Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cff57247a31e3dfa160beef9cd0d2e912bd0d79a2a22cb68345c6574ad7144**

Documento generado en 05/09/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-00365-00
Demandante	Punto Center S.A.S
Demandados	Yair Elías Pinedo Pimienta María Pimienta Lubo
Asunto	Agregar comisión

Agréguense al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 21 de junio de 2023 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 "Histórica Rodrigo de Bastidas" del Distrito de Santa Marta.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626fa4ea77c1cacfcb563cfb6943b9263c9a357f40fe16506c0cef3128d33e**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 1º de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 284.442
Total \$ 284.442 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00994-00
Demandante:	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
Demandado:	Rosalba Josefa Torres Hernandez
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **nueve millones quinientos cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos con noventa centavos (\$9.504.352,90)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171cb395a90193582e54c0b295cce12cf30e3ff136f14a77937e26b799db6712

Documento generado en 05/09/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 1º de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 333.728
Notificación \$ 12.700
Total \$ 346.428 (Trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00384-00
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ricardo Tomas Peñaranda Tejeda Manuel Salvador Cantillo Orozco
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **nueve millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y un pesos con setenta centavos (\$9.262.591.70)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1091ebbcfb09f15d96f4fe97dc4cbc85e13b90113288b937e0fdb4c8b039db**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 1º de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 359.825
Total \$ 359.825 (Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00496-00
Demandante:	Coophumana
Demandado:	Margarita Ester Ochoa Mejia
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **diez millones veintiún mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$10.021.638)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e92976982210b50cef32a6b80c187747b92e96df2b6acae5b42de5376e98c6**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>